



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 2014-0048
Acción: EJECUTIVO
Demandante: AVELINO GUZMAN ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso indicado en la referencia

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor AVELINO GUZMAN ROJAS solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, con el fin de que se le reconozcan y paguen las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: Se le reconozca y pague la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 9/100 (\$28.107.725.09), correspondientes a las mesadas liquidadas en arbitrio (sic) forma por la demandada, tal y como se indicó en escrito del 3 de agosto de 2013, y se integre en el presente escrito.

"SEGUNDO: Se le reconozca y pague el valor correspondiente a los intereses moratorios a una tasa equivalente al DIH desde su ejecutoria el 30 de noviembre de 2012 hasta el 29 de julio de 2013, fecha del pago parcial de la condena impuesta a la demandada mediante sentencia de 7 de marzo de 2012"

"TERCERA: Se le reconozca y pague el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa comercial, pagaderos desde la fecha de presentación de la solicitud de ejecución de la demanda, esto es, el 9 de agosto de 2013 y hasta el pago efectivo de las órdenes imperitadas en la sentencia de marzo de 2012

"CUARTA: Que se condene a la demandada a pagar las sumas referidas en la pretensión anterior depósitos indexados."

Para resolver se CONSIDERA:

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten, entre otros, en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción. Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibidem, que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero, debe entenderse como tal la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

De igual forma, el aparte final del artículo 497 del estatuto procesal civil, manda que el juez puede librar mandamiento de pago por la suma que considere legal. La legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

De conformidad con lo anterior y frente al caso concreto, tenemos lo siguiente:

1. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 7 de marzo de 2012,¹ dispuso entre otros, lo siguiente: "Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.CE. en Liquidación, a que reconozca y pague al señor AVELINO GUZMAN ROJAS, la pensión gracia a que tiene derecho desde el 21 de febrero de 2007, incluyendo los factores salariales que devengaba el demandante al momento de adquirir su status pensional"
2. El Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 22 de noviembre de 2012², confirmó dicha decisión"
3. Mediante resolución RDP 025209 del 31 de mayo de 2013, la Unidad de Pensiones y Parafiscales, dio cumplimiento al fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de noviembre de 2012, y ordenó reconocer y pagar una pensión vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$1.650.095.00, efectiva a partir del 21 de febrero de 2007, incluido en nómina en el mes de julio de 2013, en cuantía equivalente a la \$170.248.840.14, a favor del señor AVELINO GUZMAN ROJAS³

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso, el documento base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto es susceptible de ser liquidada por simple operación matemática.

Resulta entonces, que según se desprende de los documentos allegados por la parte ejecutante al señor Avelino Guzmán Rojas, se le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de Un millón seiscientos cincuenta mil noventa y cinco pesos (\$1.650.095.00) efectiva a partir del 21 de febrero de 2007.

Con base en lo anterior, es preciso determinar el valor de la mesada pensional del anterior año por año, para lo cual tenemos:

VALOR PENSION AÑO POR AÑO CONFORME LOS INCREMENTOS POR IPC			
AÑO	MONTO PENSIÓN	INCREMENTO POR IPC	MONTO PENSIÓN AÑO SIGUIENTE
2007	\$1.650.095	5,59%	1.743.965

¹ Folios 201-214

² Folios 16-40

³ Folios 281- 285



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAQUE

2.008	1.743.985	7,67%	1.877.749
2.009	1.877.749	2,00%	1.915.304
2.010	1.915.304	3,17%	1.978.010
2.011	1.978.010	3,70%	2.049.725
2.012	2.049.725	3,44%	2.134.736
2.013	2.090.730	1,94%	2.140.473
2.014	2.140.473	3,66%	2.218.614
2.015	2.218.614	6,77%	2.369.026
2.016	2.369.026		

Ahora bien, establecido el valor de la mesada pensional se procede a actualizar los valores adeudados conforme lo indicado en la providencia objeto de recuso, mes a mes, a partir del 21 de febrero de 2007 (causación), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

AÑO	MES	MONTA MENSUAL PENSIONAL	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR ADEUDADO INDEXADO	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR A PAGAR
2007	FEBRERO	560.090	111,87	88,5423	606.341	80.308	611.549
	MARZO	1.050.095	111,87	89,8803	2.060.679	247.201	1.813.397
	ABRIL	1.050.095	111,87	90,6009	2.035.983	244.318	1.791.665
	MAYO	1.650.095	111,87	91,4625	2.017.829	242.140	1.775.690
	JUNIO	1.650.095	111,87	91,7535	2.011.002	241.416	1.770.386
	JULIO	1.650.095	111,87	91,8599	2.009.547	241.171	1.768.221
	AGOSTO	1.650.095	111,87	92,0208	2.006.083	240.724	1.765.309
	SEPTIEMBRE	1.650.095	111,87	91,8977	2.003.714	241.040	1.762.674
	OCTUBRE	1.650.095	111,87	91,8743	2.007.040	240.845	1.766.195
	NOVIEMBRE	1.650.095	111,87	91,9796	2.005.821	240.831	1.765.091
	DICIEMBRE	1.650.095	111,87	92,4158	1.997.461	239.894	1.757.567
	PRIMA	1.850.095	111,87	91,9796	2.003.921	240.831	1.763.091
2008	ENERO	1.743.985	111,87	92,6723	2.100.731	252.585	1.848.146
	FEBRERO	1.743.985	111,87	93,8525	2.078.751	249.455	1.829.296
	MARZO	1.743.985	111,87	95,2707	2.047.352	245.742	1.801.610
	ABRIL	1.743.985	111,87	95,0397	2.031.447	243.776	1.787.671
	MAYO	1.743.985	111,87	95,7227	2.017.104	242.062	1.775.042
	JUNIO	1.743.985	111,87	97,8235	1.998.487	238.618	1.759.869
	JULIO	1.743.985	111,87	98,4855	1.987.401	237.798	1.749.603
	AGOSTO	1.743.985	111,87	98,9401	1.971.896	236.528	1.735.368
	SEPTIEMBRE	1.743.985	111,87	99,1293	1.968.133	236.176	1.731.957
	OCTUBRE	1.743.985	111,87	99,3702	1.971.525	236.627	1.734.898
	NOVIEMBRE	1.743.985	111,87	99,2027	1.966.003	236.811	1.729.192
	PRIMA	1.743.985	111,87	99,9997	1.959.625	235.155	1.724.470
2009	DICIEMBRE	1.743.985	111,87	95,5597	1.959.625	235.155	1.724.470
	ENERO	1.877.749	111,87	100	2.100.658	252.077	1.848.581
	FEBRERO	1.877.749	111,87	100,59	2.088.317	250.598	1.837.719
	MARZO	1.877.749	111,87	104,43	2.011.527	241.353	1.770.174
	ABRIL	1.877.749	111,87	101,93	2.060.833	247.504	1.813.329



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

2010	MAYO	1.877.749	111,87	102,25	2.054.213	246.503	1.801.707
	JUNIO	1.877.749	111,87	102,27	2.054.012	246.481	1.807.530
	JULIO	1.877.749	111,87	102,22	2.055.017	246.502	1.805.415
	AGOSTO	1.877.749	111,87	102,18	2.055.521	246.609	1.809.132
	SEPTIEMBRE	1.877.749	111,87	102,22	2.055.517	246.603	1.809.415
	OCTUBRE	1.877.749	111,87	102,11	2.057.230	246.868	1.810.353
	NOVIEMBRE	1.877.749	111,87	101,90	2.059.353	247.182	1.812.570
	PRIMA	1.877.749	111,87	101,98	2.059.353	247.182	1.812.570
	DICIEMBRE	1.877.749	111,87	101,91	2.061.268	247.302	1.813.516
	ENERO	1.915.304	111,87	102	2.060.630	252.077	1.848.551
	FEBRERO	1.915.304	111,87	102,7	2.063.320	252.358	1.835.962
	MARZO	1.915.304	111,87	103,55	2.059.194	246.303	1.829.891
2011	ABRIL	1.915.304	111,87	103,85	2.064.012	247.361	1.813.330
	MAYO	1.915.304	111,87	104,29	2.064.512	246.541	1.807.071
	JUNIO	1.915.304	111,87	104,39	2.062.544	246.305	1.806.239
	JULIO	1.915.304	111,87	104,31	2.050.187	245.022	1.804.155
	AGOSTO	1.915.304	111,87	104,77	2.060.372	245.117	1.804.856
	SEPTIEMBRE	1.915.304	111,87	104,49	2.060.580	245.070	1.804.510
	OCTUBRE	1.915.304	111,87	104,45	2.061.365	246.104	1.806.201
	NOVIEMBRE	1.915.304	111,87	104,33	2.063.134	246.375	1.805.758
	PRIMA	1.915.304	111,87	104,36	2.063.134	246.375	1.805.758
	DICIEMBRE	1.915.304	111,87	104,56	2.049.207	246.905	1.803.302
	ENERO	1.976.019	111,87	106,24	2.060.508	252.081	1.848.446
	FEBRERO	1.976.019	111,87	106,19	2.061.715	249.806	1.831.909
2012	MARZO	1.976.019	111,87	106,83	2.069.243	246.709	1.820.934
	ABRIL	1.976.019	111,87	107,12	2.063.641	247.637	1.818.556
	MAYO	1.976.019	111,87	107,25	2.051.140	247.337	1.813.803
	JUNIO	1.976.019	111,87	107,55	2.056.391	246.547	1.809.744
	JULIO	1.976.019	111,87	107,9	2.048.724	245.847	1.802.677
	AGOSTO	1.976.019	111,87	108,03	2.045.879	246.506	1.800.374
	SEPTIEMBRE	1.976.019	111,87	108,01	2.046.637	246.590	1.801.947
	OCTUBRE	1.976.019	111,87	108,36	2.040.215	244.920	1.796.395
	NOVIEMBRE	1.976.019	111,87	108,00	2.035.436	244.576	1.792.021
	PRIMA	1.976.019	111,87	108,00	2.035.436	244.576	1.792.021
	DICIEMBRE	1.976.019	111,87	108,7	2.033.040	244.037	1.790.608
	ENERO	2.049.725	111,87	109,16	2.060.511	252.373	1.848.638
2013	FEBRERO	2.049.725	111,87	109,96	2.060.228	250.233	1.815.069
	MARZO	2.049.725	111,87	110,63	2.072.689	246.724	1.823.975
	ABRIL	2.049.725	111,87	110,75	2.070.266	246.432	1.821.524
	MAYO	2.049.725	111,87	110,92	2.067.280	246.074	1.819.206
	JUNIO	2.049.725	111,87	111,25	2.061.148	247.556	1.813.810
	JULIO	2.049.725	111,87	111,31	2.059.297	247.116	1.812.181
	AGOSTO	2.049.725	111,87	111,32	2.058.852	247.182	1.812.570
	SEPTIEMBRE	2.049.725	111,87	111,37	2.058.927	247.071	1.811.956
	OCTUBRE	2.049.725	111,87	111,80	2.063.028	246.363	1.808.665
	fuera el 22 de noviembre de 2012	1.502.991	111,87	111,87	1.502.991	180.355	1.322.632
	TOTALES HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	138.371.064			161.306.239	18.136.349	133.219.890
	NOVIEMBRE	2.049.725	1	1	2.049.725	246.957	1.803.768
	PRIMA	2.049.725	1	1	2.049.725	246.957	1.803.768
	DICIEMBRE	2.049.725	1	1	2.049.725	246.957	1.803.768



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

2013	ENERO	2.099.738	1	1	2.099.738	251.969	1.847.769
	FEBRERO	2.099.738	1	1	2.099.738	251.969	1.847.769
	MARZO	2.099.738	1	1	2.099.738	251.969	1.847.769
	ABRIL	2.099.738	1	1	2.099.738	251.969	1.847.769
	MAYO	2.099.738	1	1	2.099.738	251.969	1.847.769
	JUNIO	2.099.738	1	1	2.099.738	251.969	1.847.769
TOTAL ADEUDADO		12.599.028			12.599.028	1.503.804	10.095.224

De acuerdo con lo anterior, se tiene que a la parte ejecutante la entidad demandada le debía cancelar al actor los siguientes conceptos:

Meses adeudados hasta la ejecutoria del fallo:	138.371.064
Indexación:	13.016.175
Total:	151.387.239

A este valor se le descuenta la suma que debió ser girada por concepto de aportes en salud, y que según la anterior liquidación corresponde a la suma de Dieciocho millones ciento sesenta y seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$ 18.166.349 co).

Conforme a lo anterior, y efectuada la correspondiente operación aritmética tenemos que al demandante debió pagársele la suma de Ciento treinta y tres millones doscientos diecinueve mil ochocientos noventa pesos (\$133.219.890, co), cifra genera intereses al DTF y mensualmente se le incrementa el valor correspondiente a la mesada pensional respectiva a partir de la ejecutoria de la sentencia. En tal sentido, para efecto de establecer el valor de los intereses adeudados se procede a liquidar de la siguiente manera:

SALDO CAPITAL	INICIO DEMANDA			CORTE DEMANDA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUCESIONAMIENTA ((4+6%) - (2,565%)-1) donde In= Tasa efectiva anual por mora	DÍAS MORA	capital + Interés diario + días mora = TOTAL MORA
133.219.890	23	11	2.012	30	11	2.012	20,89	31,34	0,00074708	8	796.204
135.023.479		12	2.012	31	12	2.012	20,89	31,34	0,00074708	31	3.127.039
137.123.021		1	2.013	31	1	2.013	20,75	31,12	0,00074269	31	3.157.033
139.222.563		2	2.013	28	2	2.013	20,75	31,13	0,00074269	28	2.895.174
141.322.105		3	2.013	31	3	2.013	20,75	31,13	0,00074269	31	3.253.710
143.421.647		4	2.013	30	4	2.013	20,83	31,25	0,00074520	30	3.506.322
145.521.189		5	2.013	31	5	2.013	20,83	31,25	0,00074520	31	3.361.701
147.620.731		6	2.013	30	6	2.013	20,83	31,25	0,00074520	30	3.300.196
149.720.273		7	2.013	29	7	2.013	20,34	30,51	0,00072980	29	3.168.708
INTERESES TOTALES										1	26.266.105

TOTAL INTERESES

\$ 26.266.104,00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Tenemos entonces que al valor del capital se le incrementaron las mesadas pensionales causadas hasta el 8 de julio de 2013, fecha en la que se fue cancelada la obligación al ejecutante; por lo tanto, el demandante debió pagársele lo siguiente:

Por capital:	149.720.273.00
Por intereses:	<u>26.286.107.00</u>
TOTAL:	\$ 175.986.380.00

A este valor, se le debe descontar el valor recibido por el actor que según se desprende del correspondiente a la suma de Ciento cincuenta y un millones ciento sesenta mil novecientos cuarenta pesos (\$151.170.840,00), por lo que es claro que se le adeuda al demandante por concepto de capital más intereses la suma de Veinticuatro Milones Ochocientos Quince mil quinientos cuarenta pesos (\$24.815.540,00).

Por lo tanto, estima el Juzgado que se deberá librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$16.500.000,00)**, por concepto de capital adeudado según la sentencia dictada por este Despacho Judicial el 7 de marzo de 2012, dentro del expediente 73001-33-33-006-2014-00046-00.
- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.300.537,00)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, en el periodo comprendido del 23 de noviembre de 2012, y hasta el 29 de julio de 2013.

En cuanto a los intereses, se precisa que los mismos se ordenarán sobre la suma señalada en el numeral 1º, a partir del 8 de agosto de 2013, conforme lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de AVELINO GUZMAN ROJAS y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$16.500.000,00)**, por concepto de capital adeudado según la sentencia dictada por este Despacho Judicial el 7 de marzo de 2012, dentro del expediente 73001-33-33-006-2014-00046-00.
- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.300.537,00)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IRAGUÉ

entorser suma de dinero en el periodo comprendido del 23 de noviembre de 2012, y hasta el 29 de julio de 2013.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b), a partir del 9 de agosto de 2013, y hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. La notificación se realizará en los términos previstos por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión al señor procurador judicial delegado ante este despacho judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena que la parte actora consigne la suma de \$60.000 por concepto de gastos procesales, de acuerdo con lo regulado por el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte ejecutante, al doctor CARLOS GIOVANNY ARANCO MALAGON en los términos y efectos de la sustitución conferida por el doctor CRYSTIAN ENRIQUE HERNANDEZ CAMPOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ